



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3697-2022-TCE-S1

Sumilla: *En estricta aplicación del principio de legalidad, así como la normativa analizada, este Tribunal considera que carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto a la supuesta responsabilidad administrativa del Proveedor por presuntamente haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello*

Lima, 27 de octubre de 2022.

VISTO en sesión del 27 de octubre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 656/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.**, por supuesta responsabilidad, al haber contratado con el Estado, estando impedida para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 85-2021, emitida por el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CHICLAYO, para la contratación del “*Servicio de Publicación de Resolución de Gerencia de Operaciones N° 07-130-00000003 Y N° 07-13*”; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de marzo de 2021, el Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo, en adelante la **Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 85-2021, para la contratación del “servicio de publicación de resolución de gerencia de operaciones N° 07-130-00000003 y N° 07-13”, a favor de la empresa Grupo la Republica Publicaciones S.A., en adelante el **Contratista**, por el importe de S/ 3,000.00 (tres mil con 00/100 soles), en adelante la **Orden de Servicio**.

La Orden de Servicio fue emitida durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante el **Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000022-2022-OSCE-DGR¹, presentado el 24 de enero de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en

¹ Documento obrante a folio 240 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3697-2022-TCE-S1

adelante el **Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, remitió el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE² del 30 de diciembre de 2021, que da cuenta de lo siguiente:

- i) Como cuestión previa, refiere que el dictamen tiene como finalidad identificar indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, razón por la cual, se remitió al Tribunal de Contrataciones del Estado, a efectos de que evalúe la apertura del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, precisa que la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos (SIRE) de la Dirección General de Riesgos, a través del Oficio N° D001779-2021-OSCE-SIRE, solicitó a las empresas Grupo La República Publicaciones S.A. y Grupo La República S.A., información complementaria, la cual fue atendida.

- ii) En primer lugar, señaló que el artículo 11 de la Ley establece impedimentos, entre otros, para los ministros, en todo proceso de contratación a nivel nacional, mientras ejerzan el cargo y luego de dejar el cargo hasta doce (12) meses después de haberlo concluido y en el ámbito de su sector [literal a]; el impedimento se extiende en el ámbito y tiempo, para los parientes del ministro hasta el segundo grado de consanguinidad [literal h].

Asimismo, el literal k) del mencionado artículo establece que en el mismo ámbito y tiempo [a nivel nacional mientras ejerzan el cargo, y hasta doce (12) meses después de concluido y en el ámbito de su sector] se encuentran impedidas las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas [ministro y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad]. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

En tal sentido, precisa que la madre de un ministro de Estado ocupa el primer grado de consanguinidad, razón por la cual, de acuerdo a la normativa de contratación pública vigente, se encuentra impedida de participar: a) en todo proceso de contratación a nivel nacional mientras su pariente se encuentre ejerciendo dicho cargo, y b) hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo, solo en el ámbito de su sector.

² Documento obrante a folios 3 al 12 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3697-2022-TCE-S1

- iii) Bajo dicha premisa, indicó que la señora María Eugenia Mohme Seminario es pariente en primer grado de consanguinidad [madre] de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme [Ministra de Comercio Exterior y Turismo]. En tal sentido, la señora Mohme Seminario se encontraba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional, durante el ejercicio del cargo como Ministra de Comercio Exterior y Turismo de su hija la señora Cornejo Mohme; y dicho impedimento se extiende hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo y solo en el ámbito de su sector.
- iv) Además, indica que, de la revisión de la información obrante en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) se advierte que la señora María Eugenia Mohme Seminario, madre de la ex Ministra de Comercio Exterior y Turismo señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, contaría con vinculación en las empresas Grupo La República Publicaciones S.A [el Proveedor] y Grupo La República S.A.

Respecto al Grupo La República Publicaciones S.A.

Según la información del Buscador de Proveedores del Estado CONOSCE, la empresa Grupo La República Publicaciones S.A., tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11% de acciones y, además, como integrante del órgano de administración.

De la revisión de la Partida Registral N° 12079433 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente al Grupo La República Publicaciones S.A., se aprecia que en los Asientos 36 (C00030) y 38 (C00032) se designó a los miembros de su directorio para los periodos 2019 al 2020 y 2020 al 2021, respectivamente; entre los cuales, se encuentra la señora María Eugenia Mohme Seminario.

Respecto al Grupo La República S.A.

Según la información del Buscador de Proveedores del Estado CONOSCE, la empresa Grupo La República S.A. tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11% de acciones y, además, como integrante del órgano de administración.

De la revisión de la Partida Registral N° 2004224 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente al Grupo La República S.A, se aprecia que en el Asiento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3697-2022-TCE-S1

113 (C00056) se nombró como presidenta del directorio a la señora María Eugenia Mohme Seminario y revocaron sus poderes como gerente general; en el Asiento 114 (C00057), se ratificó el directorio para el ejercicio 2020-2021 y finalmente, en el Asiento 116 (C00059) se acordó otorgar poderes a la señora Mohme Seminario para que en nombre de la sociedad constituya empresas, represente a la sociedad en las juntas generales, asambleas, comités y/o directorios de dichas personas jurídicas con voz y voto, entre otros.

- v) En dicho contexto, el Grupo La República Publicaciones S.A. [el Proveedor] tendría a la señora María Eugenia Mohme Seminario como integrante de su directorio, por lo que sería integrante del órgano de administración, y en la medida que su hija, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme venía ejerciendo el cargo de Ministra de Estado, el Proveedor se encontraba impedido de contratar: a) a nivel nacional desde el 19 de noviembre 2020 al 28 de julio de 2021; y b) hasta doce (12) meses después de concluido el ejercicio de cargo y solo en el ámbito de su sector.
3. Mediante Decreto del 8 de febrero de 2022³, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros documentos: **i)** copia legible de la Orden de Servicio, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción), y **ii)** copia de la documentación que acredite o sustente el impedimento.
4. Mediante Decreto del 23 de junio de 2022⁴, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en los literales h) y k) en concordancia con el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

En tal sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

³ Documento obrante a folios 79 al 83 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad el 10 de febrero de 2022, mediante Cédula de Notificación N° 07891/2022.TCE y a su Órgano de Control Institucional el 11 de febrero de 2022, mediante Cédula de Notificación N° 07890/2022.TCE; documentos obrantes a folios 84 al 93 del expediente administrativo.

⁴ Documento obrante a folios 98 al 106 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, el 28 de junio de 2022, mediante Cédulas de Notificación N° 38722/2022.TCE y N° 38907/2022.TCE, respectivamente; documentos obrantes a folios 110 al 127 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3697-2022-TCE-S1

Sin perjuicio de ello, se requirió a la Entidad, que en un plazo de cinco (5) días hábiles, cumpla con remitir copia de los documentos requeridos mediante el Decreto del 8 de febrero de 2022.

Asimismo, se dispuso comunicar el presente Decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad, a fin de que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la información solicitada.

5. Mediante Decreto del 27 de junio de 2022⁵, se tuvo por efectuada la notificación del Decreto del 23 del mismo mes y año, mediante el cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, remitido a la Casilla Electrónica del OSCE en la misma fecha.
6. Mediante Decreto del 5 de julio de 2022⁶, se dispuso dejar sin efecto el Decreto del 23 de junio de 2022 y se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

En tal sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

Sin perjuicio de ello, se requirió a la Entidad, que en un plazo de cinco (5) días hábiles, cumpla con remitir copia de los documentos requeridos mediante los Decretos del 8 de febrero de 2022 y del 23 de junio de 2022.

De igual forma, se dispuso comunicar el presente Decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad, a fin de que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la información solicitada.

⁵ Documento obrante a folios 107 al 109 del expediente administrativo.

⁶ Documento obrante a folios 128 al 135 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, el 13 de julio de 2022, mediante Cédulas de Notificación N° 41359/2022.TCE y N° 41358/2022.TCE, respectivamente; documentos obrantes a folios 136 al 151 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3697-2022-TCE-S1

7. A través del escrito s/n⁷, presentado el 11 de julio de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista presentó sus descargos bajo los siguientes términos:

- En el año 2021, el diario “La República” era el diario judicial en los distritos judiciales de Tumbes, Piura, Cajamarca (dejó de serlo en el 2022), Lambayeque, Sullana, La Libertad, Ica, Arequipa y Moquegua; en ese sentido, la Orden de Servicio obedece a dicha condición legal, conforme al artículo 19 e inciso 2 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y el literal d) del artículo 104 del Código Tributario.

En ese sentido, las órdenes que figuran en el Anexo 1 del Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE obedecen a dicha condición legal, pues de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los decretos de alcaldía, deben publicarse en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción.

- Sostiene que tratándose de la publicación de ordenanzas y decretos de alcaldía, en cuya gestión, generación, administración y/o presupuesto, no tienen injerencia los ministros de Estado por tratarse de gobiernos locales elegidos por voto ciudadano; se debe descartar ocultamiento, imprudencia, descuido, mala fe, daño a la entidad, dolo, o incumplimiento de las normas legales por parte de la Entidad contratante o de su representada; por cuanto sostiene que ambas partes estaban legalmente obligadas a ejecutar la Orden de Servicio.
- Refiere que no hay forma de que la Ministra, hija de la señora María Eugenia Mohme, pudiese intervenir para direccionar o recomendar la contratación de la publicación, por cuanto se trata de instituciones autónomas fuera del ámbito del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- Al respecto, solicita se aplique el mismo criterio contenido en la Sentencia N° 714/2021 dictada en el Expediente 00017-2020-PI/TC, debido a que se trata de un comunicado cuya publicidad debe efectuarse por mandato legal específico; esto es, no está sujeta a discrecionalidad del funcionario público, sino que lo dispone la ley,

⁷ Documento obrante a folios 152 al 159 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3697-2022-TCE-S1

según el artículo 149° y Título III del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y modificatorias, referido a la publicación de solicitudes en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de circulación nacional (En este caso, diario “La República”).

- Refiere que la Orden de servicio emitida por la Entidad, no está sujeta a la discrecionalidad del funcionario público, sino a lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y el artículo 20° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
 - Aclara que, su representada es diario judicial en el distrito judicial de Chiclayo, que incluye la municipalidad de Chiclayo y así mismo en un diario de mayor circulación en dicha provincia.
 - Respecto al impedimento para contratar con el Estado durante el periodo del 19 de noviembre de 2020 al 28 de julio de 2021, solicita que en atención al principio de predictibilidad se resuelva el procedimiento administrativo sancionador con el criterio de la Resolución N° 0125-2021-TCE-S3, la Sentencia 1087/2020 dictada en el Expediente 03150-2017-PA/TC, la Sentencia 04084-2009-PA/TC y Expediente N° 902/2011.TC.
 - Señala que la señora María Eugenia Mohme Seminario es una integrante de siete personas del directorio y, por ende, no tiene facultades para decidir una contratación por su representada de manera individual.
 - Solicitó el uso de la palabra.
8. Mediante escrito s/n⁸, presentado el 20 de julio de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista indicó que ratifica sus descargos antes mencionados.
9. Con Oficio N° 06-013-000000028-2022⁹, presentado el 20 de julio de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió, entre otros documentos, el

⁸ Documento obrante a folios 166 al 168 del expediente administrativo.

⁹ Documento obrante a folio 170 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3697-2022-TCE-S1

Informe N° 06.4-010-0000000303-2022¹⁰ del 22 de junio de 2022, mediante el cual señala lo siguiente:

- i) La contratación se encuentra excluida del ámbito de aplicación sujeto a supervisión del OSCE, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado.
 - ii) La empresa Grupo La República S.A. no presentó declaración jurada que indique que no se encuentra impedida para contratar con el Estado, debido a que contrataron en calidad de diario oficial del departamento; por tanto, está excluida del ámbito de aplicación de OSCE.
 - iii) Refiere que la contratación se realizó de acuerdo a las directivas internas de la institución, el contratista publicó el contenido encargado, cumpliéndose con el objetivo.
 - iv) Aclara que mediante Resolución Administrativa N° 545-2019-CED-CSJLA/PJ, se designó al Diario La República como diario **oficial** en el Distrito de Lambayeque para el año 2021 a 2023, encargado de las publicaciones judiciales.
 - v) Concluye que el Contratista no ha transgredido el artículo 11 de la Ley debido a que la Entidad no pertenece al Sector de Comercio Exterior y turismo.
- 10.** Mediante Decreto del 26 de julio de 2022, se dejó constancia la información presentada por la Entidad mediante el Oficio N° 06-013-000000028-2022
- 11.** A través del Decreto del 26 de julio de 2022¹¹, entre otros, se dispuso tener por apersonado al presente procedimiento administrativo sancionador al Contratista y por presentados sus descargos; asimismo, se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el 27 del mismo mes y año.
- 12.** Mediante Decreto del 5 de octubre de 2022¹², se comunicó el Acuerdo del Consejo Directivo que ratifica la conformación de la Primera Sala, en atención a la

¹⁰ Documento obrante a folios 171 al 173 del expediente administrativo.

¹¹ Documento obrante a folios 231 al 232 del expediente administrativo.

¹² Documento obrante a folio 233 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3697-2022-TCE-S1

Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre de 2022, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04 del mismo mes y año.

13. A través del Decreto del 10 de octubre de 2022¹³, el Tribunal solicitó lo siguiente:

AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CHICLAYO:

Sírvase informar de manera clara y expresa si su representada contrató con la empresa Grupo La República Publicaciones S.A. debido a que tenía condición de diario judicial del distrito judicial de Lambayeque y no existían diarios judiciales alternativos.

Asimismo, informe de manera clara y expresa cuál es el sustento legal que ampara la contratación de diversos servicios de publicación de su representada con el Grupo La República Publicaciones S.A. y, de ser el caso, el sustento legal para efectuar una contratación en atención a la condición de diario judicial del distrito judicial de Lambayeque.

Remitir copia de la Orden de Servicio N° 85-2021 del 25 de marzo de 2021, en donde pueda apreciarse que fue debidamente recibida (constancia de recepción y/o notificación) por la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. En caso la Orden de Servicio N° 85-2021 del 25 de marzo de 2021, haya sido remitida por correo electrónico, remita los documentos o correos electrónicos mediante el cual se notificó a la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., así como su respectiva constancia de recepción.

Remitir los documentos que acrediten que la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., prestó los servicios contratados a través de la Orden de Servicio N° 85-2021 del 25 de marzo de 2021, tales como: i) comprobantes de pago, ii) informes de actividades y/o entregables, iii) actas de conformidad, iv) registro SIAF, entre otros; teniendo en cuenta que toda contratación transcurre por diversas etapas que comprenden, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros.

Informar si la Orden de Servicio N° 85-2021 del 25 de marzo de 2021, para la contratación del "Servicio de Publicación de Resolución de Gerencia de Operaciones N° 07-130-000000003 y N° 07-13"; fue emitida en atención a un contrato suscrito con la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. De ser afirmativa su respuesta, remitir dicho documento [donde obre las firmas de ambas partes contratantes], o; en su defecto, señalar si ha existido algún otro mecanismo de contratación que justifique la emisión de la referida Orden de Servicio, adjuntando la documentación pertinente

¹³ Documento obrante a folios 236 al 238 del expediente administrativo. Asimismo, el 11 de octubre de 2022 con la Cédula de Notificación N° 63514/2022.TCE se comunicó al OCI de la Entidad para que coadyuve con la información solicitada (Folios 239 al 242 del expediente administrativo).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3697-2022-TCE-S1

Comuníquese al ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL de la referida Entidad, para que coadyuve en la atención oportuna del presente requerimiento.

A LA EMPRESA GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.:

Sírvase precisar si su representada suscribió un contrato con el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CHICLAYO, del cual derivó la Orden de Servicio N° 85-2021 del 25 de marzo de 2021, para la contratación del "Servicio de Publicación de Resolución de Gerencia de Operaciones N° 07-130-000000003 Y N° 07-13". De ser afirmativa dicha información, sírvase remitir copia del referido contrato. (...)"

14. A través del Decreto del 11 de octubre de 2022¹⁴, se programó audiencia pública para el 17 del mismo mes y del mismo año a las 11:30 horas.
15. El 17 de octubre de 2022, se llevó a cabo la audiencia, con la participación del Contratista, dejándose constancia de la inasistencia de la Entidad.
16. Mediante Escrito N° 3, presentado el 12 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista remitió la información solicitada en el Decreto del 10 de octubre de 2022.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en el literal k), en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 de la Ley; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitados los hechos.

Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa en la contratación realizadas entre la Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo con un diario judicial.

2. De manera previa al análisis sobre la responsabilidad administrativa del Contratista, este Tribunal considera pertinente verificar si la contratación efectuada mediante la Orden de Servicio se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante **Ley N° 30225**, y, en consecuencia, si este Tribunal resulta competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa.

¹⁴ Documento obrante a folios 243 al 244 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3697-2022-TCE-S1

3. Sobre el particular, cabe precisar que el numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley N° 30225, establece lo siguiente:

*“Artículo 3. **Ámbito de aplicación***

(...)

- 3.3. *La presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades y órganos señalados en los numerales precedentes, así como a otras organizaciones que, para proveerse de bienes, servicios u obras, asumen el pago con fondos públicos. (...).”*

4. De otra parte, cabe precisar que, los artículos 4 y 5 de la Ley N° 30225 contemplan los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la normativa.
5. Al respecto, a fin de delimitar el alcance de los citados artículos, corresponde traer a colación el numeral 2.2 de la Exposición de Motivos de su anteproyecto [Ley N° 3626- 2013-PE] de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de julio de 2014.

“(...)

2.2 AMBITO AL QUE SE APLICA LA LEY

(...)

*El proyecto también reconoce, al igual que el régimen actual, la existencia de supuestos de contratación o relaciones jurídicas que no se encuentran sujetos al ámbito de aplicación de la Ley. No obstante, considerando que la actual normativa, sin mucha claridad, hace referencia a dicho listado como supuestos de inaplicación, se ha optado por establecer dos listados, **los que se denominan genéricamente como “supuestos excluidos del ámbito de aplicación” y “supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión”** a fin de facilitar su comprensión e identificación, distinguiéndose los casos en los que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) podrá intervenir a través de la supervisión. Para este último listado, se prevé además que en el Reglamento se precisen los aspectos y requisitos aplicables a su configuración y en la Directiva correspondiente los criterios bajo los cuales se efectuará dicha supervisión.*

Para la definición de los listados de contrataciones o relaciones jurídicas excluidas, se ha tomado en cuenta la necesidad de evitar el exceso de regulación, por lo que el proyecto no considera algunos de los supuestos que actualmente se encuentran contemplados en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado.

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3697-2022-TCE-S1

*Adicionalmente, se opta por no considerar en el listado a las contrataciones que deban realizarse con determinado proveedor, por mandato expreso de la Ley o de la autoridad jurisdiccional (literal I), **debido a que en dichos casos el gestor logístico tiene el deber de dar cumplimiento al marco legal vigente** y la sentencia judicial expedida, según sea el caso.*

*Resulta importante mencionar que la opción de retirar o no considerar los supuestos antes indicados, **en ningún caso, debe entenderse como el retorno de los mismos el ámbito de aplicación de Ley de Contrataciones del Estado, ya que como se ha indicado la mayoría de los supuestos se encuentran regulados por normas específicas.***

(...)." (Resaltado es agregado)

6. Nótese que el numeral 2.2 de la exposición de motivos de la Ley N° 30225, reconoce que existen supuestos de contratación o relaciones jurídicas que no se encuentran sujetas al ámbito de aplicación de la citada ley, por lo que se optó por establecer dos listados, los que se denominan genéricamente como “supuestos excluidos del ámbito de aplicación” y “supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión” (artículo 4 y 5 de la Ley N° 30225). Pese a ello, también se advierte que no todos los supuestos excluidos del ámbito de la aplicación de la Ley N° 30225 se encuentran expresamente mencionados en ella, pues basta la existencia de una norma con rango legal para reconocer su vigencia y, por ende, su necesaria aplicación.

En el mismo sentido, la Dirección Técnico Normativa emitió la Opinión N° 142-2016/DTN y, refiriéndose a las publicaciones en el Diario Oficial El Peruano, señaló lo siguiente:

“2.1.5. (...)

De esta forma, la contratación de publicaciones de normas legales en el diario oficial se realiza con un determinado proveedor, no existiendo otro autorizado para prestar el mismo servicio. Este único proveedor es determinado por ley y, por tanto, no requiere efectuarse un análisis de mercado que establezca su existencia como único proveedor en el mercado, siendo además que su contratación es obligatoria y debe cumplirse a efectos de dar validez y eficacia a los documentos normativos correspondientes.

De lo señalado, puede advertirse que cuando una Entidad requiere contratar el servicio de publicaciones de normas legales en el diario oficial "El Peruano", no requiere efectuar una indagación de mercado previa que conlleve a la ejecución de un procedimiento de selección, toda vez que la Entidad ya conoce con qué proveedor debe contratar.

Asimismo, al tratarse de una contratación que busca dar cumplimiento a un mandato constitucional expreso, si bien se traduce en la prestación de un servicio, este por su



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3697-2022-TCE-S1

naturaleza no comprende una actividad o labor que la Entidad requiera para el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus funciones o fines, toda vez que la ejecución de la prestación tiene la finalidad de dar eficacia a determinados documentos, validándolos, y por su efecto, originar su aplicación produciendo efectos jurídicos.

En dicho sentido, las contrataciones que toda Entidad deba efectuar con el diario oficial "El Peruano" con la finalidad de publicar normas legales o documentos que por ley deben publicarse en dicho Diario, no se encuentran sujetas a las disposiciones previstas en la normativa de contrataciones del Estado, toda vez que existe un mandato constitucional expreso que determina su contratación.

(el subrayado es nuestro)"

Ahora bien, de manera semejante a la contratación del Diario Oficial El Peruano, la contratación del Diario Judicial para la publicación de normas emitidas por los gobiernos locales, reviste una naturaleza especial y distinta de aquellas contrataciones que están comprendidas en la Ley de Contrataciones del Estado.

Al respecto, de la revisión del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en adelante, el **TUO de la LOPJ**, se aprecia que en su estructura se encuentra el Consejo Directivo del Poder Judicial con funciones y atribuciones a nivel nacional, y los Consejos Ejecutivos Distritales con funciones y atribuciones sobre el distrito judicial correspondiente.

Según el glosario de términos del documento denominado "Mapas y Dependencias Judiciales a Nivel Nacional por Distrito Judicial", elaborado por la Gerencia General del Poder Judicial a través de la Subgerencia de Estadística de la Gerencia de Planificación, se define como distrito judicial a la demarcación territorial sobre la que se extiende la competencia de la jurisdicción de cada Corte Superior de Justicia, permitiendo el funcionamiento de Juzgados y Salas Superiores para la administración de Justicia.

Así, en el Capítulo VII del TUO de la LOPJ se establece su composición, funciones y atribuciones, entre las cuales se encuentra la designación del periódico en que deben hacerse las publicaciones judiciales y autorizar las tarifas correspondientes, conforme se muestra a continuación:

"TÍTULO II ÓRGANOS DE GESTIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIÓN GENERAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3697-2022-TCE-S1

Órganos de Dirección del Poder Judicial

Artículo 72.- *La dirección del Poder Judicial corresponde al Presidente de la Corte Suprema, al Consejo Ejecutivo y a la Sala Plena de la Corte Suprema. El Consejo Ejecutivo contará con una Gerencia General para el ejercicio de las funciones que le son propias. Ejercen sus funciones y atribuciones en todo el territorio nacional, de acuerdo a la presente Ley y sus Reglamentos.*

En los Distritos Judiciales la dirección corresponde al Presidente de la Corte Superior, al Consejo Ejecutivo Distrital y a la Sala Plena de dicha Corte, en donde lo hubiere. Ejercen además la dirección las Juntas de Jueces Especializados o Mixtos en las provincias de su competencia, siempre que no sean sede de Corte.

(...)

CAPITULO VII

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL

Integrantes

Artículo 95.- *En los Distritos Judiciales donde hay seis (06) o más Salas Especializadas, el Consejo Ejecutivo Distrital se compone de cinco (05) miembros, cuya conformación es la siguiente:*

- 1.- El Presidente de la Corte Superior, quien lo preside;*
- 2.- El Vocal Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura;*
- 3.- Un Vocal designado por la Sala Plena de la Corte Superior, que será el último ex-Presidente de dicha Corte, cuando sea un Vocal en ejercicio;*
- 4.- Un Juez Especializado o Mixto elegido por los Jueces Especializados o Mixtos del respectivo Distrito Judicial; y,*
- 5.- Una persona de reconocida experiencia en la gerencia pública o privada, designada por el Colegio de Abogados de la localidad.*

Mientras se encuentren en el ejercicio de sus cargos, los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital a que se refieren los incisos 4) y 5) de este artículo, tienen las mismas prerrogativas, categoría y consideraciones que los Vocales Superiores.

Funciones y Atribuciones

Artículo 96.- *Son funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital:*

- 1.- Emitir los informes que requiera el Consejo Ejecutivo del Poder*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3697-2022-TCE-S1

Judicial;

2.- Designar Magistrados visitantes y disponer las medidas de control correspondientes, cuando fuere necesario;

3.- Vigilar la pronta administración de justicia, debiendo requerir con tal fin a los Jueces Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y Auxiliares de justicia; 4.- Proponer la creación o supresión de nuevas Salas, así como de nuevos Juzgados Especializados o Mixtos y de Paz Letrados;

5.- Conceder o negar las licencias solicitadas por los Vocales, Jueces Especializados o Mixtos, de Paz Letrados asimismo por los Auxiliares de Justicia, y por el personal administrativo del Distrito Judicial;

6.- Fijar los turnos de las salas y juzgados, así como las horas del Despacho Judicial;

7.- Cuidar que los Magistrados residan en el lugar que les corresponde pudiendo autorizar residencias temporales fuera de su jurisdicción en casos justificados, dando cuenta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;

8.- Expedir los títulos correspondientes a los Secretarios Administrativos, Secretarios y Relatores de Sala y Secretarios de Juzgado;

9.- Autorizar la inscripción del título de Abogado para su registro correspondiente, siempre que reúna los requisitos señalados de acuerdo al Reglamento;

10.- Adoptar las medidas que requiera el régimen interior del Distrito Judicial y nombrara sus Auxiliares de Justicia y al personal administrativo del Distrito;

11.- Señalar el radio urbano dentro del cual debe fijarse el domicilio;

12.- Proponer al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de las medidas que juzgue pertinentes para mejorar la administración de justicia;

13.- Proponer a la Sala Plena de la Corte Superior las modificaciones reglamentarias que juzgue procedente;

14.- Ejecutar los acuerdos de los órganos jerárquicos superiores en cuanto fuere pertinente;

15.- Designar el periódico en que deben hacerse las publicaciones judiciales y autorizar las tarifas correspondientes;

16.- Resolver los asuntos relativos a traslados, reasignaciones, reubicaciones de funcionarios y demás servidores dentro del Distrito Judicial;

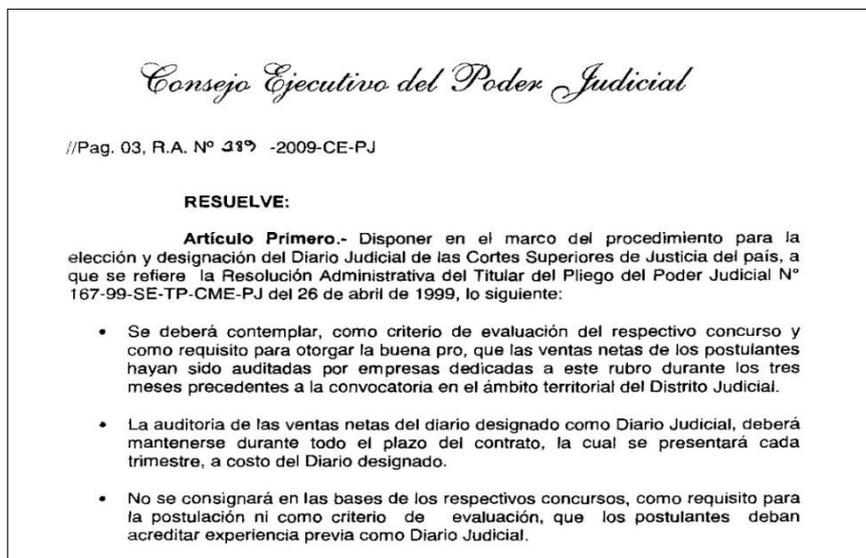
(...)"

(El énfasis es agregado)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3697-2022-TCE-S1

7. En esa línea, la Resolución Administrativa N° 389-2009-CE-PJ del 30 de noviembre de 2009¹⁵, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, resolvió establecer algunos criterios de evaluación para la selección de los diarios judiciales, tales como: i) que las ventas netas de los postulantes hayan sido auditadas por empresas dedicadas a este rubro durante los tres meses precedentes a la convocatoria en el ámbito territorial del Distrito Judicial; ii) la auditoría de las ventas netas del diario designado como diario judicial debe mantenerse durante todo el plazo del contrato; iii) no se consignará en las bases de los concursos de selección, que los postulantes tengan experiencia previa como diario judicial. Para mayor ilustración, a continuación, se reproduce lo pertinente de dicha resolución:



8. Hasta este punto, es posible apreciar que la selección de los diarios judiciales se encuentra referenciada en el TUO de la LOPJ, siendo su Consejo Directivo quien establece las condiciones y criterios que se establecen en las bases de selección. Adicionalmente, de la revisión del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) no se advierte registro alguno de bases, cronograma y/o otorgamiento de buena pro, tal como ocurre en el régimen general o en los regímenes especiales.
9. A fin de ejemplificar lo anterior, se reproduce un extracto del contrato de servicio de publicación de avisos judiciales, para el distrito judicial de Lambayeque, suscrito

¹⁵ Véase en:

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d6ce73004c77dcb8b4f2f67b99635ed1/RA_N_389_2009_CE_PJ.pdf?MO D=AJPERES&CACHEID=d6ce73004c77dcb8b4f2f67b99635ed1

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3697-2022-TCE-S1

por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y la empresa Grupo la República Publicaciones S.A. [Contratista].

CLÁUSULA PRIMERA.- ANTECEDENTES

El Poder Judicial, es el Poder del Estado con potestad de administrar justicia, conforme al artículo 138° de la Constitución Política y el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, facultad que es ejercida a través de los diversos órganos jurisdiccionales de los distintos distritos judiciales a nivel nacional.

Que, mediante Resolución Administrativa N° 167-99-SE-TP-CME/PJ del Titular del Pliego, Secretaría Ejecutiva del Poder Judicial, se aprobaron las normas que regulan la designación del Diario Judicial por parte de los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia.

De conformidad con el inciso 15) del artículo 96° del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se dispuso la Convocatoria para la Designación del Diario Oficial encargado de las publicaciones judiciales para el año 2020, proceso que luego de ejecutadas todas las etapas respectivas, concluyó con la designación como Diario Oficial del Distrito Judicial de Lambayeque al "GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A."

Disponiéndose la elaboración del Contrato respectivo, con aprobación de las partes corresponde proceder a la suscripción del mismo con el Representante Legal de la Empresa que obtuvo la designación, precisándose que los Términos de Referencia consignados en las Bases forman parte integrante del presente contrato.

En este contexto, para que una Entidad requiera los servicios de publicidad de un diario judicial, no es posible realizar un procedimiento de selección bajo el ámbito de la normativa de contratación pública, pues la empresa encargada de las publicaciones judiciales ya se encuentra predeterminada, al haber sido elegida previamente por la Corte Superior respectiva, correspondiendo a la Entidad requirente de los servicios, únicamente dar cumplimiento al mandato normativo.

10. Bajo dicho contexto, esta Sala aprecia que uno de los supuestos excluidos del ámbito de la Ley N° 30225, son aquellas contrataciones que las Entidades deben realizar con determinado proveedor, por mandato expreso de la ley o de la autoridad jurisdiccional (supuesto que estuvo contemplado en el literal I) del numeral 3.3 del Decreto Legislativo N° 1017 y sus modificaciones).
11. De esta manera, atendiendo a una interpretación histórica de la normativa vigente, así como a partir de una interpretación sistemática y coherente de las disposiciones de la normativa de contratación pública junto a otras disposiciones vigentes de nuestro ordenamiento legal, puede advertirse que la contratación realizada por una Entidad con una empresa en atención a su condición de diario judicial, constituye un supuesto de inaplicación de la Ley N° 30225.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3697-2022-TCE-S1

12. Asimismo, la Ley N° 30225, no extiende el ámbito de competencia del Tribunal de Contrataciones del Estado respecto de conductas ocurridas en el marco de contrataciones que son ajenas a la Ley de Contrataciones del Estado; por ello, para que este Tribunal ejerza potestad sancionadora en dichas situaciones, debe contarse con norma expresa con rango de ley que le atribuya tal competencia.
13. Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal se da con sujeción a los principios de legalidad y de tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Según el principio de legalidad, solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

Por otra parte, el principio de tipicidad prescribe que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

14. Hechas las precisiones que anteceden, cabe referirnos a la Orden de Servicio emitida por el Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo, a favor del Contratista, para la contratación del *“Servicio de Publicación de Resolución de Gerencia de Operaciones N° 07-130-000000003 Y N° 07-13”*.

Según fluye de la revisión del expediente, mediante Informe N° 07-010-000000095-2021 del 24 de marzo de 2021, el Jefe de la Sección de Control de Emisión de la Deuda, solicitó a la Oficina General de Administración, la publicación en el diario oficial, de un total de 3,216 valores, por concepto de deuda tributaria y no tributaria; toda vez que, habrían agotado las vías de notificación al contribuyente, los cuales se encontrarían en la etapa de prescripción.

En atención a dicha solicitud, se efectuó la publicación de dos (2) Resoluciones de Gerencia de Operaciones, en el diario, “La República”, tal como se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3697-2022-TCE-S1

Imagen: Resolución de Gerencia de Operaciones 07-130-00000003-2021

SATCH		
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"		
RESOLUCION DE GERENCIA DE OPERACIONES 07-130-00000003-2021		
Chiclayo, 23 de marzo de 2021		
CONSIDERANDO:		
Que, mediante Edicto Municipal N° 001-A-GPCH-2003, de fecha 13 de Mayo del 2003, se crea el Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo – SATCH, el cual tiene por finalidad organizar y ejecutar la administración, recaudación y fiscalización de todos los ingresos tributarios y no tributarios de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.		
Que, el literal o) del artículo 4° del Estatuto del SATCH aprobado por Decreto de Alcaldía N° 0114-2004-GPCHIA de fecha 03 de diciembre de 2004, establece como función del SATCH gestionar la imposición, calificación, control y cobranza de la deuda por concepto de Impuesto Predial, Actos Municipales, Impuesto Vehicular, Impuesto de Alcabala y papeletas de tránsito.		
Que, mediante Acuerdo Municipal N° 038-2015-MPCHA de fecha 03 de marzo del 2015 y publicada el 04 de marzo del 2015, se aprueba la "Modificación Estatutaria y el Cambio de Razón Social del Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo –SATCH por el de Centro de Gestión Tributaria de Chiclayo – CGT".		
Que, mediante Acuerdo Municipal N° 064-2020-MPCHA de fecha 23 de diciembre del 2020, en sesión extraordinaria de fecha 23 de diciembre de 2020, el Concejo Municipal aprobó por unanimidad la modificación estatutaria en lo que respecta al cambio de razón social del Centro de Gestión Tributaria de Chiclayo – CGTCH, por el de Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo – SATCH.		
Que, mediante INFORME N° 07.0-010-00000073-2021 de fecha 22.03.21, remitido por el Jefe de la Sección de Control y Emisión de la Deuda, se da cuenta del número recaudos no tributarios (Resolución de Sanción) cuyo resultado de notificación ha sido infructuosa pese a los esfuerzos de la administración para realizarlo.		
Cuadro 01: Resumen Resolución de Sanción:		
ZONA	CANTIDAD	MONTO TOTAL
CHICLAYO	1,095	442,955.00
DENTRO DEL DPTO	109	51,410.60
FUERA DEL DPTO	21	6,726.80
J.L.O	259	123,012.90
LA VICTORIA	99	40,603.70
Total general	1,583	664,709.00

Fuente: Programa de Gestión Tributaria

Que, el artículo 20° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala que las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio y por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.

Que, asimismo el artículo 23° de la citada Ley regula el régimen de publicación de actos administrativos señalando en su numeral 23.1.2 que la publicación procederá en vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado: cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada y cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo.

Estando a lo dispuesto en el artículo 6° literal e) del Estatuto del CGT.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- NOTIFICAR en vía de publicación subsidiaria a los administrados cuyos datos personales, en cuanto a las Resoluciones de Sanción, correspondiente a las papeletas de infracción de tránsito impuestas por la Policía Nacional de Perú (PNP) emitidas por la Administración Tributaria, aparecen listadas en la Página Web del Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo www.satch.gob.pe, las cuales no han podido ser notificados en vía regular conforme los considerandos expuestos.

SEGUNDO.- DISPONER la publicación de las Resoluciones de Sanción correspondiente a las papeletas de infracción de tránsito impuestas por la Policía Nacional de Perú (PNP) y emitidas por la Administración Tributaria a notificar, a fin de que los administrados tomen conocimiento de su contenido por medio de la Página Web de la Administración Tributaria www.satch.gob.pe y se provoque los efectos jurídicos correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3697-2022-TCE-S1

Imagen: Resolución de Gerencia de Operaciones 07-130-00000004-2021

SECCIÓN DE
REGISTRACIÓN
RECORRIDO

SATCH

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE OPERACIONES 07-130-00000004-2021

Chilayo, 23 de marzo de 2021
CONSIDERANDO:

Que, mediante Edicto Municipal N° 001-A-GPCH-2003, de fecha 13 de Mayo del 2003, se crea el Servicio de Administración Tributaria de Chilayo – SATCH, el cual tiene por finalidad organizar y ejecutar la administración, recaudación y fiscalización de todos los Ingresos tributarios y no tributarios de la Municipalidad Provincial de Chilayo.

Que, el literal c) del artículo 4° del Estatuto del SATCH aprobado por Decreto de Alcaldía N° 0111-2004-GPCH/A de fecha 03 de diciembre de 2004, establece como función del SATCH gestionar la imposición, calificación, control y cobranza de la deuda por concepto de Impuesto Predial, Arbitrios Municipales, Impuesto Vehicular, Impuesto de Alcabala y papeletas de tránsito.

Que, mediante Acuerdo Municipal N° 038-2015-MPCH/A de fecha 03 de marzo del 2015 y publicada el 04 de marzo del 2015, se aprueba la "Modificación Estatutaria y el Cambio de Razón Social del Servicio de Administración Tributaria de Chilayo –SATCH por el de Centro de Gestión Tributaria de Chilayo – CGT".

Que, mediante Acuerdo Municipal N° 004-2020-MPCH/A de fecha 23 de diciembre del 2020, en sesión extraordinaria de fecha 23 de diciembre de 2020, el Concejo Municipal aprobó por unanimidad la modificación estatutaria en lo que respecta al cambio de razón social del Centro de Gestión Tributaria de Chilayo – CGTCH, por el de Servicio de Administración Tributaria de Chilayo – SATCH.

Que, mediante INFORME N° 07-9-010-000000073-2021 de fecha 22.03.21, remitido por el Jefe de la Sección de Control y Emisión de la Deuda, se da cuenta del número recaudos tributarios (Requerimiento Tributario Vehicular y de las Orden de Pago, Resolución de Multa y Resolución de Determinación) cuyo resultado de notificación ha sido infructuosa pese a los esfuerzos de la administración para realizarla.

Cuadro 02:
Resumen de las Ordenes de Pago, Resolución de Multa, Resolución de Determinación:

ZONA	CANTIDAD	MONTO TOTAL
CHILAYO	112	361,525.27
DENTRO DEL DPTO	103	22,161.97
FUERA DEL DPTO	32	4,032.89
J.LO	378	73,502.22
LA VICTORIA	8	832.24
Total general	1,663	462,034.59

Fuente: Programa de Gestión Tributaria

Que, el último párrafo del artículo 104° del TUO del Código Tributario, señala que las Administraciones Tributarias distintas a la SUNAT deberán efectuar la notificación mediante la publicación en el diario oficial o, en el diario de la localidad encargada de los avisos judiciales o en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad, cuando no haya sido posible efectuarla en el domicilio fiscal del daudor tributario por cualquier motivo imputable a éste.

Que, el artículo 20° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala que las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio y por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.

Que, el artículo 23° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, regula el régimen de publicación de actos administrativos señalando en su numeral 23.1.2 que la publicación procederá en vía subsidiaria o en otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado: cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada y cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo.

Estando a lo dispuesto en el artículo 6° literal e) del Estatuto del CGT.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- NOTIFICAR en vía de publicación subsidiaria a los administrados cuyos datos personales, en cuanto de las Ordenes de Pago, Resolución de Multa y Resolución de Determinación, correspondiente a deuda por impuesto al Patrimonio Predial, impuesto al Patrimonio Vehicular, impuesto al Alcabala, Arbitrios Municipales y Multas por omisión a la Declaración Jurada Vehicular, emitidas por la Administración Tributaria, aparecen detalladas en la Página Web del Servicio de Administración Tributaria de Chilayo www.satch.gob.pe, las cuales no han podido ser notificadas en vía regular conforme los considerandos expuestos.

SEGUNDO.- DISPONER la publicación de las Ordenes de Pago, Resolución de Multa y Resolución de Determinación correspondiente a deuda por impuesto al Patrimonio Predial, impuesto al Patrimonio Vehicular, impuesto al Alcabala, Arbitrios Municipales y Multas por omisión a la Declaración Jurada Vehicular, emitidas por la Administración Tributaria a notificar, a fin de que los administrados tomen conocimiento de su contenido por medio de la Página Web de la Administración Tributaria www.satch.gob.pe y, se provoque los efectos jurídicos correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

- Según se aprecia, la Resolución de Gerencia de Operaciones 07-130-00000003-2021 fue emitida y publicada en atención a lo establecido en los artículos 20 y 23 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en adelante **TUO de la LPAG**. Por su parte, en el caso de la Resolución de Gerencia de Operaciones 07-130-00000004-2021, su publicación se efectuó en mérito a lo dispuesto por el artículo 104 del TUO del Código Tributario.
- Ahora bien, el representante legal del Contratista, como parte de sus argumentos en audiencia pública, indicó que la publicación de las Resoluciones de Gerencia de Operaciones se efectuó obedeciendo al mandato legal específico dispuesto en los artículos 104 y 105 del Texto Único Ordenando del Código Tributario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3697-2022-TCE-S1

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

“Artículo 20 Modalidades de Notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según el respectivo orden de prelación:

(...)

20.1.3 Por publicación en el diario oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo”.

Texto Único Ordenado del Código Tributario

Artículo 104 Formas de notificación:

(...)

El Tribunal Fiscal y las Administraciones Tributarias distintas a la SUNAT deberán efectuar la notificación mediante la publicación en el diario oficial o, en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad, cuando no haya sido posible efectuarla en el domicilio fiscal del deudor tributario por cualquier motivo imputable a éste. (...)

Artículo 105 Notificación mediante publicación

Cuando los actos administrativos afecten a una generalidad de deudores tributarios de una localidad o zona, su notificación podrá hacerse mediante publicación en el Diario Oficial y en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o, en su defecto, en uno de circulación en dicha localidad (...)

Artículo 105.- Notificación mediante la página web y publicación.

Cuando los actos administrativos afecten a una generalidad de deudores tributarios de una localidad o zona, su notificación podrá hacerse mediante la página web de la Administración Tributaria y en el Diario Oficial o en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o, en su defecto, en uno de los diarios de mayor circulación en dicha localidad.

- 17.** Como se puede advertir, en atención a lo establecido en las citadas normas, la Entidad debía notificar vía publicación, considerando como opción la publicación en el diario de avisos judiciales de la localidad, siendo que, en el presente caso, dicho diario es La República.
- 18.** En este punto, cabe precisar que el hecho que la norma citada considere otra opción para notificar (otro medio que asegure de modo indubitable su publicidad)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3697-2022-TCE-S1

no enerva que la otra opción, por mandato legal, sea la publicación en el diario judicial.

Entender la regla de otro modo (excluyendo la publicación en el diario judicial), implicaría que el Texto Único Ordenado del Código Tributario se aplique de modo parcial, lo cual no resulta coherente y excede los propósitos de las normas de contratación pública, pues la especialidad de éstas últimas no constituye justificación ni las exime de ser interpretadas de modo integral con otras normas de carácter especial vigentes en nuestro ordenamiento jurídico.

19. En esa línea, es preciso resaltar que, obra en el expediente, la Resolución administrativa N° 545-2019-CED-CSJLA/PJ¹⁶ del 13 de diciembre de 2019 de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; así como la Resolución Administrativa N° 250-2021-CED-CSJLA/PJ¹⁷ del 25 de octubre de 2021, en las cuales resolvieron, entre otros, designar al diario “La República” editado por el Grupo la República Publicaciones S.A. como el **diario oficial, encargado de las publicaciones judiciales en el Distrito de Lambayeque, para el periodo 2020.**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESIGNAR al diario “**LA REPÚBLICA**”, editado por el Grupo la República Publicaciones S.A. como el diario oficial, encargado de las publicaciones judiciales en el Distrito Judicial de Lambayeque, para el periodo 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Administración Distrital de esta Sede de Corte la elaboración del contrato de servicios de publicaciones y avisos judiciales en el Distrito Judicial de Lambayeque, para el periodo del año judicial señalado y conforme a lo resuelto en el artículo precedente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR al diario La República, editado por el Grupo La República Publicaciones S.A. como el diario oficial encargado de las publicaciones judiciales en el Distrito Judicial de Lambayeque, para el periodo que comprende desde octubre 2021 a octubre 2023, con cargo a dar cuenta al pleno del Consejo Ejecutivo Distrital.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, la elaboración del contrato de servicios de publicaciones y avisos judiciales para el periodo del año judicial señalado y conforme con lo resuelto en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO: PONER de conocimiento la presente resolución a la Presidenta del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; Oficina de Control de la Magistratura; Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura; Gerencia de Administración Distrital; Presidente e integrantes de la Comisión Especial a cargo la Convocatoria y Selección del Diario Oficial de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y a quienes corresponda, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GUILLERMO PISCO
PRESIDENTE
Comisión Especial Distrital
Corte Superior de Justicia de Lambayeque

¹⁶ Documento obrante a folio 252 a 270 del expediente administrativo.

¹⁷ Documento obrante a folio 245 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3697-2022-TCE-S1

20. Asimismo, obra en el expediente administrativo el Contrato de servicio de publicación de avisos judiciales, para el distrito judicial de Lambayeque, del 30 de diciembre de 2019, y su adenda del 5 de enero de 2021, cuyo plazo de vigencia de contrato fue del 1 de enero de 2020 al 30 de setiembre de 2021, suscritos por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y la empresa Grupo la República Publicaciones S.A.
21. En ese sentido, en atención a lo señalado por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, tenemos que, de enero de 2020 al 30 de setiembre de 2021, el Contratista fue designado como diario oficial encargado de la publicación de las actividades y avisos judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; por lo que, todas las entidades que se encuentran dentro del ámbito del distrito judicial de Lambayeque y que requieran hacer publicaciones en el diario de avisos judiciales, debían recurrir al Grupo La República Publicaciones por tener dicha condición.
22. Por lo tanto, en atención a lo señalado en los numerales precedentes, en el presente caso, nos encontramos ante un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la Ley N° 30225, debido a que la contratación efectuada mediante la Orden de Servicio se realizó con el diario judicial, por mandato expreso de la Ley, en este caso, del Texto Único Ordenando del Código Tributario.
23. En tal contexto, en estricta aplicación de los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como la normativa antes analizada, este Tribunal no cuenta con competencia para emitir pronunciamiento respecto a la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista, pues la conducta que se le imputa se produjo en el marco de una contratación excluida del ámbito de aplicación de la Ley N° 30225, sobre la cual este Colegiado no cuenta con competencia expresa.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y la intervención de los Vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Cecilia Barenise Ponce Cosme, en reemplazo de la Vocal María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, según el Rol de Turnos de Vocales de Sala 2022, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3697-2022-TCE-S1

aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar que el Tribunal de Contrataciones del Estado **carece de competencia** para determinar la responsabilidad administrativa del **Grupo La República Publicaciones S.A. con R.U.C. N° 20517374661**, por su presunta responsabilidad en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, de conformidad con lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 de la Ley, en el marco de la Orden de Servicio N° 85-2021 del 25 de marzo de 2021, emitida por el Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo; en consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento, por los fundamentos expuestos.
2. Disponer el archivo definitivo del presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.

Villanueva Sandoval.

Ponce Cosme.

Cortez Tataje.